

RADICACIÓN 08001315301520190021100 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE EMILIO TURBAY SCARPATI DEMANDADO HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF. ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ivette Alicia Salas Rodriguez <isalas1955@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 14:39

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Bobadilla <juridico1975@gmail.com>; Luis Gabriel Diaz <luisdiaz@tecnijuridica.com>

Honorable Juez:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Email: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN	08001315301520190021100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMILIO TURBAY SCARPATI
DEMANDADO	HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número **22.437.036** y portadora de la tarjeta profesional número **41.115** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MISERRA ELENA SCAFF**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.621.584** y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, estando dentro del término establecido procesalmente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio apelación, y adición del Auto, del auto de fecha **16 de septiembre de 2022**, mediante el **cual se negó el decreto y practica de pruebas**, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

1. LA DECISIÓN ADOPTADA SOBRE LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA INICIAL Y LA NEGATIVA SOBRE EL DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS NO SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ROMPE CON LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES Y, POR ENDE, CON LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes^[1].

El artículo 372 del Código General del Proceso, regula expresamente la forma y modo a las cuales debe imperativamente sujetarse el operador judicial para realizar la convocatoria de la audiencia y el desarrollo procesal de ésta. Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. **La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, **y los demás asuntos relacionados con la audiencia.**

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. (...).

(...)

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Esta norma procesal no está construida para que se cumpla a medias o sea aplicada incorrectamente, sino todo lo contrario: esta norma está edificada para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramatical y jurídicamente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, de la misma obra, relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Así las cosas, el ordenamiento jurídico regula las etapas y reglas que deben seguirse al momento de la convocatoria y durante la audiencia inicial, excluyendo de la regla general que simultáneamente, esto es, al mismo tiempo, el operador judicial pueda adoptar la decisión de negar el decreto y practica de pruebas, toda vez que mientras que: **“El auto que señale fecha y hora para la audiencia (...) no tendrá recursos**, el artículo 318 y el numeral 3° del artículo 320 del CGP, señala expresamente la procedencia del recurso de reposición en forma general y en especial el de apelación contra el auto que: **“niegue el decreto o practica de pruebas”**.

Contrario sensu, cuando estamos frente a la excepción de esta regla, esto es, **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente (...) decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella”** el operador judicial estará entonces habilitado para adoptar estas decisiones conjuntamente, es decir, cuando se **decretando** la práctica de pruebas y nunca cuando se considera improcedente como erróneamente ocurrió mediante el auto objeto de controversia.

Coherente con lo anterior, la convocatoria a la audiencia inicial y **la decisión de negar el decreto y practica de pruebas** contenida en la misma providencia riñe abiertamente con el **principio lógico de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser improcedente los recursos, pero al mismo tiempo ser procedentes**.

2. LA PROVIDENCIA RIÑE CON EL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y CON EL ARTÍCULO 29 Y 84 CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, REDUCE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUANDO NIEGA LA OBTENCIÓN DE UNA PRUEBA DE ALTA RELEVANCIA DENTRO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL.

El principio de inclusión en que están fundadas estas normas procesales consagran **el deber legal de decretar todas las pruebas que le permitan adoptar decisiones con la mayor información que brinde un mayor conocimiento de la verdadera situación del debate judicial**, inclusive aun cuando estas no se hayan solicitado por las partes y, no por el contrario, de eliminar obligatoriedad de la incorporación de material probatorio, máxime, por causas no establecidas dentro del ordenamiento jurídico o exigiendo requisitos que la Ley no prevé, aplicando apreciaciones subjetivistas y no objetivas como corresponde la aplicación de las normas y procedimientos que regulan el trámite del proceso.

Los artículos 164, 167 y 170 del CGP, establecen como regla general la inclusión de cualquier material probatorio que pueda nutrir del mayor conocimiento posible al operador judicial para resolver la controversia. Dichas normas rezan respectivamente:

*“ARTÍCULO 164. **NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**”.*

*“ARTÍCULO 169. **PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio** cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)”.*

*“ARTÍCULO 170. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso** y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”*

En efecto, el principio de inclusión resulta una regla general y solo se encuentra limitado cuando se configuren los supuestos de hecho que consagra el ordenamiento jurídico para su exclusión o rechazo.

Las causales de exclusión o rechazo de las taxativamente señaladas en el artículo 168 del CGP y, en tanto restringen derechos de las partes debe aplicarse restrictiva y taxativamente y no de forma genérica o analógica y subjetivista. Dicha norma reza:

*“ARTÍCULO 168. **RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**”.*

Es preciso señalar que el ordenamiento jurídico dispone que quien tenga capacidad de pago está obligado a pagar la seguridad social, por lo tanto, la capacidad de pago es un concepto relevante tanto para las entidades que gestionan el recaudo de las cotizaciones a seguridad social como para la resolución de la controversia suscitada dentro de este proceso.

Coherente con lo anterior, la información sobre las cotizaciones que hubiera efectuado el demandante y de su interacción con el sistema de seguridad social permite determinar la existencia o no de la capacidad de pago, es decir, en el evento que existiere una capacidad de pago debería existir registro de las cotizaciones efectuadas y su monto, contrario sensu, de no estar obligado a realizar cotizaciones al no contar con una capacidad de pago como se predica dentro de este proceso no existiría el registro de dichas cotizaciones al sistema.

Las personas con capacidad de pago deben afiliarse al régimen contributivo, tal como lo señala el numeral 1 del literal a del artículo 157 de la ley 100 de 1993:

«Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.»

Por su parte, el artículo 34 del Decreto 2353 de 2015, norma que consagra quienes son afiliados al régimen contributivo, entre quienes se encuentran los Rentistas de Capital, norma que fue compilada en el Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el artículo 2.1.4.1, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

“Artículo 2.1.4.1. Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

(...)

1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente...”

Coherente con lo anterior y, teniendo en cuanto que el derecho a la prueba está constituido por la garantía que reconoce a cualquier ciudadano con derecho de acción a aportar los medios de prueba que estime idóneos para apoyar su pretensión en juicio, de conformidad con el principio de inclusión de la prueba el Juez deberá decretar y practicar todas las pruebas que se soliciten en los términos establecido en las normas indicadas precedentemente y, únicamente se abstendrá de decretar las que sean notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles.

ADICION DEL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que en el Auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas, no obstante, lo anterior, se omitió decretar las pruebas de interrogatorio de parte solicitada en la contestación de la demanda, por lo tanto, solicito se adicione decretar esta prueba dentro del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Por ello, solicito se revoque la providencia que negó el decreto de pruebas y en consecuente, decrete las pruebas solicitadas, la cuales son necesarias e idóneas para resolver la controversia judicial o, en su defecto, remite al superior a efectos que este adopte una decisión que en derecho corresponda.

Toda comunicación las recibo en mi correo: isalas1955@hotmail.com

Cordialmente,

IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ

CC No 22.437.036

TP No 41.115 del CSJ

Honorable Juez:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Email: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN 08001315301520190021100

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE EMILIO TURBAY SCARPATI

DEMANDADO HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número **22.437.036** y portadora de la tarjeta profesional número **41.115** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MISERRA ELENA SCAFF**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.621.584** y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, estando dentro del término establecido procesalmente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio apelación, y adición del Auto, del auto de fecha **16 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó el decreto y practica de pruebas, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

1. LA DECISIÓN ADOPTADA SOBRE LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA INICIAL Y LA NEGATIVA SOBRE EL DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS NO SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ROMPE CON LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES Y, POR ENDE, CON LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la

realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes[1].

El artículo 372 del Código General del Proceso, regula expresamente la forma y modo a las cuales debe imperativamente sujetarse el operador judicial para realizar la convocatoria de la audiencia y el desarrollo procesal de ésta. Dicha norma reza:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. **La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. (...).

(...)

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas. X^{uv}

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.
En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Esta norma procesal no está construida para que se cumpla a medias o sea aplicada incorrectamente, sino todo lo contrario: esta norma está edificada para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramatical y jurídicamente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, de la misma obra, relativos a:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

"ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina."

Así las cosas, el ordenamiento jurídico regula las etapas y reglas que deben seguirse al momento de la convocatoria y durante la audiencia inicial, excluyendo de la regla general que simultáneamente, esto es, al mismo tiempo, el operador judicial pueda adoptar la decisión de negar el decreto y practica de pruebas, toda vez que mientras que: **"El auto que señale fecha y hora para la audiencia (...) no tendrá recursos"**, el artículo 318 y el numeral 3° del artículo 320 del CGP, señala expresamente la procedencia del recurso de reposición en forma general y en especial el de apelación contra el auto que: **"niegue el decreto o practica de pruebas"**.

Contrario sensu, cuando estamos frente a la excepción de esta regla, esto es, **"Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente (...) decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella"** el operador judicial estará entonces habilitado para adoptar estas decisiones conjuntamente, es decir, cuando se **decretando** la práctica de pruebas y nunca cuando se considera improcedente como erróneamente ocurrió mediante el auto objeto de controversia.

Coherente con lo anterior, la convocatoria a la audiencia inicial y la **decisión de negar el decreto y practica de pruebas** contenida en la misma providencia riñe abiertamente con el **principio lógico de no contradicción**, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser improcedente los recursos, pero al mismo tiempo ser procedentes.

2. LA PROVIDENCIA RIÑE CON EL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y CON EL ARTÍCULO 29 Y 84 CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, REDUCE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUANDO NIEGA LA OBTENCIÓN DE UNA PRUEBA DE ALTA RELEVANCIA DENTRO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL.

El principio de inclusión en que están fundadas estas normas procesales consagran el **deber legal de decretar todas las pruebas que le permitan adoptar decisiones con la mayor información que brinde un mayor conocimiento de la verdadera situación del debate judicial**, inclusive aun cuando estas no se hayan solicitado por las partes y, no por el contrario, de eliminar obligatoriedad de la incorporación de material probatorio, máxime, por causas no establecidas dentro del ordenamiento jurídico o exigiendo requisitos que la Ley no prevé, aplicando apreciaciones subjetivistas y no

objetivas como corresponde la aplicación de las normas y procedimientos que regulan el trámite del proceso.

Los artículos 164, 167 y 170 del CGP, establecen como regla general la inclusión de cualquier material probatorio que pueda nutrir del mayor conocimiento posible al operador judicial para resolver la controversia. Dichas normas rezan respectivamente:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)".

"ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)".

En efecto, el principio de inclusión resulta una regla general y solo se encuentra limitado cuando se configuren los supuestos de hecho que consagra el ordenamiento jurídico para su exclusión o rechazo.

Las causales de exclusión o rechazo de las taxativamente señaladas en el artículo 168 del CGP y, en tanto restringen derechos de las partes debe aplicarse restrictiva y taxativamente y no de forma genérica o analógica y subjetivista. Dicha norma reza:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Es preciso señalar que el ordenamiento jurídico dispone que quien tenga capacidad de pago está obligado a pagar la seguridad social, por lo tanto, la capacidad de pago es un 

concepto relevante tanto para las entidades que gestionan el recaudo de las cotizaciones a seguridad social como para la resolución de la controversia suscitada dentro de este proceso.

Coherente con lo anterior, la información sobre las cotizaciones que hubiera efectuado el demandante y de su interacción con el sistema de seguridad social permite determinar la existencia o no de la capacidad de pago, es decir, en el evento que existiere una capacidad de pago debería existir registro de las cotizaciones efectuadas y su monto, contrario sensu, de no estar obligado a realizar cotizaciones al no contar con una capacidad de pago como se predica dentro de este proceso no existiría el registro de dichas cotizaciones al sistema.

Las personas con capacidad de pago deben afiliarse al régimen contributivo, tal como lo señala el numeral 1 del literal a del artículo 157 de la ley 100 de 1993:

«Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.»

Por su parte, el artículo 34 del Decreto 2353 de 2015, norma que consagra quienes son afiliados al régimen contributivo, entre quienes se encuentran los Rentistas de Capital, norma que fue compilada en el Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el artículo 2.1.4.1, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

"Artículo 2.1.4.1. Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

(...)

1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente..." 

Coherente con lo anterior y, teniendo en cuanto que el derecho a la prueba está constituido por la garantía que reconoce a cualquier ciudadano con derecho de acción a aportar los medios de prueba que estime idóneos para apoyar su pretensión en juicio, de conformidad con el principio de inclusión de la prueba el Juez deberá decretar y practicar todas las pruebas que se soliciten en los términos establecido en las normas indicadas precedentemente y, únicamente se abstendrá de decretar las que sean notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles.

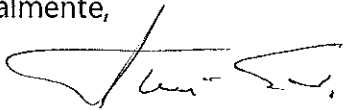
ADICION DEL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que en el Auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas, no obstante lo anterior, se omitió decretar las pruebas de interrogatorio de parte solicitada en la contestación de la demanda, por lo tanto, solicito se adicione decretar esta prueba dentro del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Por ello, solicito se revoque la providencia que negó el decreto de pruebas y en consecuente, decrete las pruebas solicitadas, la cuales son necesarias e idóneas para resolver la controversia judicial o, en su defecto, remite al superior a efectos que este adopte una decisión que en derecho corresponda.

Toda comunicación las recibo en mi correo: isalas1955@hotmail.com

Cordialmente,



IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ

CC No 22.437.036

TP No 41.115 del CSJ